REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200079000
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	JESIKA CAROLINA MONTOYA VÉLEZ CC 1.017.148.664
DEMANDADO	FREDY ALEJANDRO GUERRERO PEREZ CC 80.732.100
ASUNTO	Admite demanda

Encuentra el Despacho que la demanda que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 al 84, 420 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda contentiva del proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurada por JESIKA CAROLINA MONTOYA VÉLEZ con CC 1.017.148.664, en contra de FREDY ALEJANDRO GUERRERO PEREZ con CC 80.732.100.

SEGUNDO. Imprímase el trámite del proceso Monitorio contemplado en el artículo 420 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará al demandado que se le concede el término de diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En el mismo acto de la notificación se les hará las advertencias de que tratan el Art. 421 del Código General del Proceso

CUARTO. Requiere a la parte demandante para que aporte caución por valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/L ($6.000.000) conforme a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, en aras de decretar las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO FRANCO GOMEZ portadora de la T.P. 114.717 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00790
Admite demanda